

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00172-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder del señor JOSÉ RÓMULO TORRES CUCHIMBA que figura en las pretensiones de la demanda, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico de la persona que pretenden demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACREDITAR el parentesco del señor JOSÉ RÓMULO TORRES CUCHIMBA aportando los registros civiles que den cuenta de tal calidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.

TERCERO: APORTAR el poder de representación de la menor ERIKA ALEJANDRA BRIÑEZ NIQUINAS que figura en las pretensiones de la demanda, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico de la persona que la pretenden representar, o con las

formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos.

QUINTO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: ALLEGAR debidamente escaneado los folios 24 a 30, 87 a 90 y 93 de manera completa, por cuanto los aportados se encuentra recortados o aparecen borrosos. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, informando la dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes, que figuran en las pretensiones de la demanda.

OCTAVO: ALLEGAR certificado de tradición del vehículo de placas TAY 285 que se aduce, es de propiedad de uno de los demandados. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

NOVENO: ACLARAR la medida cautelar denominada como 1. indicando de manera clara y expresa, que clase de cautela pretende se decrete sobre el

inmueble y en qué porcentaje. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ACLARAR *la medida cautelar denominada como 3. indicando de manera clara y expresa, sobre quien la solicita y que clase de cautela pretende se decrete. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del Código General del Proceso.*

UNDÉCIMO: PRECISAR *en los hechos de la demanda, si se ha adelantado acción penal en contra de los demandados, y en caso positivo, si en la misma se han efectuado reclamaciones pecuniarias. Lo anterior de conformidad con fundamento en o señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.*

DUODÉCIMO: APORTAR *en escrito integrado la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **43** hoy **19 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
SECRETARIA